



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Tolima

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL TOLIMA

Ibagué, 22 de mayo de 2024

Magistrado Ponente: **ALBERTO VERGARA MOLANO**
Disciplinable: **JESÚS HUMBERTO GARCÍA OVALLOS**
Cargo: **JUEZ TRECE PENAL MUNICIPAL IBAGUÉ**
Quejoso: **PEDRO JUAN GRACIA PUPO**
Radicación No. **73001-25-02-001-2023-01139-00**

Aprobado mediante SALA ORDINARIA No. 017-24

I. ASUNTO POR RESOLVER

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, en ejercicio de sus competencias Constitucionales y legales, procede a evaluar el mérito de la investigación disciplinaria adelantada en contra de **JESÚS HUMBERTO GARCÍA OVALLOS** -Juez Trece Penal Municipal de Ibagué-, en virtud de lo dispuesto en los artículos 90 y 250 de la Ley 1952 de 2019.

II. HECHOS

Pedro Juan Gracia Pupo, presentó queja en contra del señor Juez Trece Penal Municipal de Ibagué, señalando que, a esa Unidad Judicial, el día 27 de octubre de 2023, la correspondió por reparto demanda de tutela en contra del Departamento del Tolima – secretaria de Cultura- y otros; dijo que, pasados tres días de ser asignada la acción constitucional al Juzgado en comento, solicitó a tal despacho información del asunto, sin recibir respuesta; agregó que, el Juzgado, de manera deliberado omitió notificarle el auto admisorio de la demanda y enviarle copia de tal decisión; agregó que, remitió en dos oportunidades más la misma solicitud al Juzgado, sin respuesta alguna. Considera que, sus derechos fundamentales, fueron vulnerados por el Juzgado Trece Penal Municipal de Ibagué. Añade que la ameritada acción constitucional no apareció radicada en las aplicaciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura para los usuarios de la administración de justicia. Dijo que, finalmente solicitó el archivo de la acción de tutela ante la

Radicación 2023-01139
Disciplinable: Jesús Humberto García Ovallos
Cargo: Juez Trece Civil Municipal de Ibagué
Decisión: Terminación

desatención del Juzgado y la mala prestación del servicio público de administración de justicia.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Indagación previa: Se ordenó en auto de dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024); se ordenaron pruebas (006).

Se recaudaron las siguientes:

Documentales.

1. El Juzgado Trece Penal Municipal de Ibagué, remitió copia de lo actuado al interior de la acción de tutela de Pedro Juan Gracia Pupo contra el Departamento del Tolima -secretaria de Educación y Cultura y otros.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Competencia.

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima es la autoridad competente para adelantar y decidir en primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por la Constitución Política, la Ley 1952 de 2019, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el acto legislativo 02 de 2015.

En atención a lo preceptuado por las normas 224 y 90 de la Ley 1952 de 2019, en concordancia con el artículo 114 numeral 2º de la Ley 270 de 1.996, le compete a la Sala decidir sobre la acción disciplinaria adelantada en contra de Jesús Humberto García Ovallos -Juez Trece Penal Municipal de Ibagué-.

Marco Jurídico de la Decisión.

El artículo 86 de la Ley 1952 de 2019 señala que la acción disciplinaria se iniciará y se adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público, o de otro medio que acredite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona.

El artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, prevé, que en cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.

Caso Concreto.

Pedro Juan Gracia Pupo, presentó queja en contra del señor Juez Trece Penal Municipal de Ibagué, señalando que, a esa Unidad Judicial, el día 27 de octubre de 2023, la correspondió por reparto demanda de tutela en contra del Departamento del Tolima – secretaria de Cultura- y otros; dijo que, pasados tres días de ser asignada la acción constitucional al Juzgado en comento, solicitó a tal despacho información del asunto, sin recibir respuesta; agregó que, el Juzgado, de manera deliberado omitió notificarle el auto admisorio de la demanda y enviarle copia de tal decisión; agregó que, remitió en dos oportunidades más la misma solicitud al Juzgado, sin respuesta alguna. Considera que, sus derechos fundamentales, fueron vulnerados por el Juzgado Trece Penal Municipal de Ibagué. Añade que la ameritada acción constitucional no apareció radicada en las aplicaciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura para los usuarios de la administración de justicia. Dijo que, finalmente solicitó el archivo de la acción de tutela ante la desatención del Juzgado y la mala prestación del servicio público de administración de justicia.

Problema Jurídico.

Establece la Sala si se cumplen los presupuestos exigidos en la Ley 1952 de 2019, para continuar con el trámite de la acción disciplinaria adelantada en contra de Jesús Humberto García Ovallos -Juez Trece Penal Municipal de Ibagué- de conformidad a los hechos puestos en conocimiento por Pedro Juan Gracia Pupo.

Valoración Probatoria.

La documental allegada al expediente disciplinario, informa que, la demanda de tutela promovida por el señor Gracia Pupo, correspondió por reparto al Juzgado Trece Penal Municipal de Ibagué, el 27 de octubre de 2023, bajo la secuencia 7244. El 30 de octubre siguiente, se plasmó la siguiente constancia secretarial: “.... Ibagué treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha se recibió la presente acción de tutela instaurada por Pedro Juez Gracia Pupo en contra de la Gobernación del Tolima -secretaria de Educación y Cultura Pasa al despacho para lo pertinente...”.

En la misma fecha, 30 de octubre de 2023, el despacho avocó conocimiento de la acción constitucional, ordenando la notificación de esa decisión al accionante y a las accionada. Mediante el oficio 35902 de fecha 30 de octubre de 2023, el Juzgado notificó al señor Gracia Pupo, de la admisión de la demanda de su interés. Para tal fin, se remitió el documento a la dirección electrónica generaciónf413@hotmail.co Consta que tal comunicación no rebotó al correo institucional del Juzgado Trece Penal.

Implica lo anterior que, el señor Gracia Pupo, quedó debidamente notificado de la admisión del asunto de su interés; entiende el despacho que, seguramente lo que molestó al demandante fue el hecho de habersele remitido la copia del auto respectivo; sin embargo, en el ordenamiento legal, no existe norma que imponga, al Juez Constitucional a remitir copia de tal decisión; lo que le es obligatorio es informar y/o notificar que se avocó

conocimiento de la acción y notificar de manera obligatoria la decisión final.

En este específico evento, no se profirió sentencia porque estando el curso la misma, el demandante desistió de las pretensiones de la demanda de tutela, en el escrito presentado el 1 de noviembre de 2023, accediendo el Juzgado a su solicitud en auto del 3 siguiente, señalando el Juzgado al respecto: *“...En ese orden de ideas, la presente actuación fue repartida por la oficina judicial con el fin de dar trámite a la acción de tutela impetrada por Pedro Juan Gracia Pupo; no obstante, éste, el 1 de noviembre pasado manifestó su deseo de no continuar con la presente acción constitucional; lo cual, hizo antes de dictarse la correspondiente sentenciaLo anterior es procedente, máxime que únicamente estás comprometidas las pretensiones incoadas por el accionante, por lo tanto le asiste plena legitimación para desistir de la demanda de amparo constitucional a instancia suya...Aunado a lo anterior, cualquier pronunciamiento de fondo diferente a la pretensión de desistimiento , además de injustificada, contraria la voluntad del actor ...Así las cosas, este estrado judicial admite el desistimiento de la acción de tutela y en virtud de ello, archívese el expediente”*

Cabe anotar que el querellante, previamente, alcanzó fallo favorable en una acción de tutela promovida en contra del mismo ente territorial - Departamento del Tolima – secretaria de Educación y Cultura- de la cual conoció el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué, despacho el cual, dictó sentencia el 17 de octubre de 2023 (radicación 73001-40-03-008-2023-00552-00), amparando en favor del actor el derecho fundamental de petición.

Finalmente, le aclara el despacho al querellante que, las actuaciones adelantadas en las acciones de tutela conocidas por la jurisdicción penal, no se registran en la plataforma digital dispuesta para los usuarios de la administración de justicia como si ocurre en otras jurisdicciones -Civil, Labora, Familia, Contencioso Administrativa), por ello, no le fue posible, hacerle el seguimiento que esperaba.

Radicación 2023-01139
Disciplinable: Jesús Humberto García Ovallos
Cargo: Juez Trece Civil Municipal de Ibagué
Decisión: Terminación

Conforme a lo anterior, señala el despacho que, la actuación del disciplinable en el trámite y desarrollo de la acción de tutela antes enunciada, no transgredió ningún deber funcional, así como tampoco vulneró derechos de demandante y en consecuencia, considera la Sala que, no se configura falta disciplinaria por parte de Jesús Humberto García Ovallos -Juez Trece Penal Municipal de Ibagué-, con relación a los hechos que dieran origen a la acción disciplinaria, encontrándose reunidos los requisitos para ordenar la terminación del procedimiento disciplinario y disponer el archivo de las diligencias a favor del señor Juez de acuerdo a lo establecido en los artículos 90 y 250 de la Ley 1952 de 2019, normas que en su orden señalan lo siguiente:

“ARTÍCULO 90. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.”.

“ARTÍCULO 250. Archivo definitivo. El archivo definitivo de la actuación disciplinaria procederá en cualquier etapa, cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el presente código.”.

En mérito de lo expuesto, la Sala Dos de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER la **TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO** y, en consecuencia, ordenar el **ARCHIVO DEFINITIVO** de las presentes diligencias

Radicación 2023-01139
Disciplinable: Jesús Humberto García Ovallos
Cargo: Juez Trece Civil Municipal de Ibagué
Decisión: Terminación

a favor de **JESÚS HUMBERTO GARCÍA OVALLOS** -Juez Trece Penal Municipal de Ibagué-, conforme a los argumentos puntualizados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a los intervinientes, indicándoles que, contra la presente decisión, procede el recurso de apelación.

TERCERO. EN FIRME lo decidido, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBERTO VERGARA MOLANO
Magistrado

DAVID DALBERTO DAZA DAZA
Magistrado



JESÚS ALEJANDRO CALDERÓN BERMÚDEZ
Secretario (E)

Firmado Por:

Alberto Vergara Molano
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Ibague - Tolima

David Dalberto Daza Daza
Magistrado
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cab75dbd6c53c2f74900599dd5dbf358f2117c6f73706a37cb177229864b8f7**

Documento generado en 22/05/2024 04:55:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>